

DENIA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2005

CARLOS PASCUAL ALFARO

EL JUICIO DE FALTAS

INTRODUCCIÓN.

Al hablar de las faltas se suele pensar instintivamente en una actividad secundaria, bastante pesada, poco atractiva y de escasa complejidad jurídica a la que se le da poca importancia. Sin embargo pese a la sencillez de su tramitación, concentrándose todas sus actuaciones en el juicio oral, y lo escueto de su regulación apenas quince artículos (art.962-977 LECRIM) no por ello el procedimiento del juicio de faltas no ha dejado de ser fuente de problemas como lo pone de manifiesto la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia. Pese a lo benigno de las penas que se imponen en el juicio de faltas no por ello no podemos debemos dejar de tener presente que estamos dentro del ámbito del derecho penal, usando la terminología de Silva Sánchez (1) podríamos calificarlo de un derecho penal de segunda velocidad pero derecho penal al fin y al cabo, lo que significa que deben regir todas las garantías tanto del derecho penal como del derecho procesal penal como así afirmó el Tribunal Constitucional "las disposiciones constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales y de las libertades públicas se otorgan a todos los ciudadanos, y que por su carácter general y expansivo impiden estimar exento de su cumplimiento a dicho juicio de faltas, por sencillo y abreviado que resulte su tramitación y benigno en las sanciones, porque el imperio y efectividad de las beneficiosas garantías constitucionales también le comprenden".

Así mismo hay que tener en cuenta la importancia cuantitativa de las faltas en los juzgados, así en el año 2004 se resolvieron 978.267 juicios de faltas de los que el 13,24%, (es decir 129.562 asuntos) se resolvieron como juicio de faltas rápido. (2) Simplemente a título de comparación señalar que los procesos monitorios (una de las grandes novedades de la Lec1/2000 y, posiblemente uno de sus mayores éxitos) ingresados en el año 2004 fueron 272.476 (2) lo que pone de manifiesto la importancia cuantitativa de las faltas. No es difícil en los juzgados mixtos alcanzar las 200 sentencias de faltas y de ahí para arriba.

En esta exposición no vamos a analizar todos los problemas de los juicios de faltas si no que nos vamos a centrar en un número bastante reducido de ellos, los que más me han llamado la atención sin que eso signifique que sean los más importantes, abordándolos sin pretensión de exhaustividad simplemente apuntando algunas ideas con la intención de fomentar el debate.

Comenzaremos para seguir un orden cronológico por continuaremos con la práctica del juicio

1) Citación edictal.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre las citaciones indicando los procedimientos que son válidos y cuales no atendiendo siempre a sí el destinatario ha recibido la citación y por lo tanto ha tenido conocimiento de la celebración del juicio. En este sentido son válidas las citaciones por correo con acuse o por telegrama siempre y cuando conste fehacientemente la recepción en cuanto a la citación telefónica el TC en ST 105/93 afirmó que la diligencia de constancia no acredita la realidad de la persona con la que se ha efectuado la citación ni el cumplimiento de las formalidades legales y procesales del acto de comunicación “la fe pública solo abarca al hecho de telefonar y la citación a una persona cuya identidad no consta”.

Entrando en la citación edictal es fundamental la STC 135/1997 en ella se reafirma “la necesidad de que los órganos judiciales realicen los actos de comunicación con las partes con sumo cuidado y respeto a las normas procesales que los regulan” para acto seguido afirmar que “la citación y el emplazamiento edictal son válidos constitucionalmente, pero por ser «ficciones jurídicas con un significado más simbólico que real cuya recepción por el destinatario no puede ser demostrada» han de entenderse necesariamente como «un último y supletorio remedio subsidiario y excepcional reservado para situaciones extremas, cuando la persona buscada no pueda ser habida, habiendo de quedar sometida su práctica a condiciones rigurosas, entre las que se encuentran: a) haber agotado antes las otras modalidades de citación con más garantías b) constancia formal de haberse intentado la práctica de los medios ordinarios de citación, y c) que la resolución judicial de considerar al denunciado como persona en ignorado paradero o con domicilio desconocido se funde en un criterio de razonabilidad que lleve a la convicción de la ineficacia de aquellos otros medios normales de comunicación”. Por lo tanto es posible tal citación pero siempre actuando de forma muy cautelosa y siempre y cuando se le de al citado, una vez que aparezca la posibilidad de un juicio rescisorio bien a través de la apelación o del recurso de nulidad.

2) Desarrollo del juicio.

2.1) Forma de practicar las pruebas. Art.969 LECRIM.

El desarrollo del juicio viene regulado en el art.969 LECRIM en el que se establece que comenzará con la lectura de la denuncia o la querrela (bastante inusual) no indica quien tiene que realizar tal lectura pero habrá que entender que el secretario por aplicación del art.701 LECRIM. En la práctica no se hace ya que la parte habrá tenido noticia de la denuncia o querrela, la cual se le acompaña con la citación. La ley no prevé la posibilidad de alegar cuestiones previas si bien en la práctica los abogados las plantean(incluso empleando dicha terminología) sin que se plantee problema alguno. Dentro de tales cuestiones podría plantearse la

posibilidad de pedir la suspensión de la vista al no tener tiempo material para haber aportado las pruebas, la cual podrá ser admitida pese a no existir previsión legal expresa.

El art. 969 LECRIM altera el orden respecto al procedimiento ante el penal ya que tras oírse al denunciante no se oye al denunciado sino que se practica la prueba del denunciante y después al denunciado y su prueba. La explicación radica en que aquí no existe un escrito de acusación por lo que la acusación se va formando en el acto de la vista de ahí que el denunciado tenga que conocer todos los elementos en los que se basa la acusación para poder defenderse adecuadamente. En la práctica no suele usarse este orden en todos los juzgados, alterarlo puede tener la ventaja práctica de ahorrarte oír testigo sobre un hecho que es reconocido por el denunciado. Incluso el CGPJ en su informe sobre la ley de Juicios Rápidos se pronunciaba a favor de cambiar el orden y equipararlo al de los demás juicios penales (3). Relacionado con lo anterior se plantea la posibilidad de la conformidad en el juicio de faltas, la ley no la prevé y la forma de desarrollo del juicio no la facilita pues carece de sentido prestar la conformidad una vez practicada toda la prueba del denunciante. Con independencia de este problema lo cierto es que no hay ningún obstáculo (lógicamente nos estamos refiriendo a la conformidad ordinaria no a la premiada del art.801 LECRIM) Conde Pumpido basándose en el carácter antiformalista de las faltas admite que tras informar al imputado de los hechos que se le imputan la parte acusadora proponga una pena y sea aceptada por el denunciado. Del Moral se basa para indamitirla en una sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero 1908.

Siguiendo con los problemas de la falta regulación del juicio está el problema de la intervención de las partes que comparecen sin letrado. Existe una sentencia del Tribunal Constitucional **143/2001** que consagra el derecho a intervenir en la prueba de cargo y descargo y a participar en el interrogatorio de los testigos formando esas facultades parte del derecho de defensa. El art.14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 y el artículo 6.3 d del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 consagran el derecho a interrogar y hacer interrogar a los testigos, en dicha sentencia se afirma que "aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso al propio Ministerio Público, "de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales", lo que es importante en un proceso como el de faltas en el que la regulación es ciertamente escasa. En la práctica, por mi experiencia, tal sentencia no es muy conocida ni seguida, la doctrina se plantea el alcance de la misma para evitar dilaciones innecesarias en el desarrollo del juicio, así Ayo Fernández entiende que no se le debería conceder la facultad de intervenir a la parte para preguntar al denunciante cuando el Ministerio Fiscal o el juez preguntan pues a través de esas preguntas las partes van introduciendo su versión de los hechos.

2.2) Intervención del Ministerio Fiscal.

La intervención del Ministerio Fiscal en los juicios viene regulada en el art. 969.2 al respecto del cual se pronunció ya el CGPJ en el informe citado sobre los juicios rápidos en el sentido de censurar que quede al arbitrio de la Fiscalía la asistencia del Ministerio Fiscal. Nos encontramos como afirma la Instrucción 6/1992 de 23 de septiembre "ante una suerte de norma procesal en blanco que necesita para su eficacia, de forma indispensable, el complemento de una Instrucción de la FGE" añadiendo que se trata de "una anómala delegación legislativa o, si se quiere de una heterodoxa concesión de potestad reglamentaria". El Tribunal Constitucional en STC 56/1994 y 115/94, que resolvieron cinco cuestiones de inconstitucionalidad contra la Ley 10/92 de 30 abril que introdujo tal precepto con la finalidad de racionalizar los recursos del MF, afirmó la constitucionalidad del precepto destacando que lo relevante no es la presencia del Ministerio Fiscal si no que el denunciante pueda ejercer la acusación, expresamente dijo "La previsión legal de que el Mº Fiscal deje de asistir a los juicios de faltas que el precepto indica no coloca a los ciudadanos en una situación de desigualdad constitucionalmente vedada. No se desprende del art. 124 CE, como pretende el órgano que plantea la cuestión, la obligación de que el Mº Fiscal intervenga en todos los procesos penales sin excepción alguna (...)la inasistencia al juicio del Mº Fiscal no implica necesariamente la ausencia de acusación, siempre que ésta pueda ser formulada por el denunciante, ofendido o perjudicado. Es la ausencia de la acusación y no la del Mº Fiscal lo que impediría una sentencia condenatoria con arreglo al art. 24 CE". En la citada Instrucción se afirmaba que el establecimiento de unas pautas generales permitiría organizar mejor la oficina judicial pues los jueces podrían señalar por separado los juicios en los que no acudiría el MF al ser estos conocidos y se evitaría que el MF tuviera que entrar y salir de sala imagen que no solo no es aceptable si no también poco práctica. Se acordó no comparecer en los supuestos de los art.620, 624 y 621 CP con la excepción en este último caso de las imprudencias laborales (que se reitera en la instrucción 1/2001 de 9 de mayo), médicas, accidentes ferroviarios y de tráfico cuando no estén cubiertos por el seguro obligatorio. Tras la reforma de la ley 38/2002 se suprimió la facultad que tenía el MF de presentar sus alegaciones por escrito si no comparecía personalmente, facultad rara vez utilizada. Dicha ley también ha modificado el tener del precepto entendiendo que la mera afirmación de los hechos denunciados tendrá valor de acusación. Por algunos autores entienden que en los casos que el denunciante comparezca sin letrado el juez deberá informarle en presencia del denunciado de la calificación de los hechos y de la pena a imponer informándole de las consecuencias de retirar o mantener la acusación. El TC manifestó en la STC 56/94 que tal facultad informadora no afecta a su imparcialidad.

En todo caso hay que notificar al MF la citación para juicio ya que es una facultad suya el comparecer o no debiendo ser la propia Fiscalía la que valore si acude o no. Aunque no comparezca el MF no hay duda que habrá que notificarle la sentencia pues tendrá el derecho a recurrirla aunque no la recurra ninguna de las partes que comparecieron, si bien no podrá introducir hechos nuevos.

Todo lo anterior nos plantea el problema de la inasistencia del MF en las faltas que no exigen previa denuncia: ¿generaría indefensión? ¿a qué

parte?, 969.2 les obliga a comparecer pero no establece la consecuencia de su incomparecencia.

2.3) Reserva de la acción civil.

Esta cuestión puede tener su trascendencia en las faltas del art.621 CP en la cuales no nos engañemos, la mayoría de las veces se están discutiendo cuestiones civiles. Entiendo que tal falta debería ser despenalizada acudiendo las partes a la vía civil(salvo que la conducta sea constitutiva de delito) con ello nos evitaríamos muchos problemas pues en ocasiones las indemnizaciones son muy cuantiosas y se discuten en un procedimiento escasamente regulado, choca que la misma reclamación en vía civil si excede de 3.000€ se tramite por el ordinario y en vía penal toda su tramitación se limite al art.969.2. Ello genera problemas prácticos: la parte denunciada presenta un informe pericial en el acto de la vista el cual es conocido por los denunciados una vez no solo que han propuesto prueba si no que ya se ha practicado. Dichas faltas plantean el problema de la posterior intervención del médico forense en el juicio civil en los casos de renuncia o sentencia absolutoria. Personalmente creo que no es admisible por impedirlo el art. 498.3 LOPJ que prohíbe a los médicos forenses cualquier intervención como particulares en los casos que pudieran tener relación con sus funciones así como cualquier actividad pericial privada. Los letrados de las aseguradoras suelen intentar salvar este obstáculo solicitando su prueba como testigo-perito que considero erróneo pues no puede ser considerado nunca un testigo, no obstante no es unánime esta posición ni siquiera entre los médicos forenses.

Dejando a parte cuestiones doctrinales sobre la reserva de la acción civil la cuestión que me interesa es la relativa al momento en el que puede ser ejercitada, en concreto si se puede hacer en fase de conclusiones definitivas y si tal reserva puede ser parcial. Entiendo que puede ser abusivo tal comportamiento pues se juega con ventaja esperando al resultado de las pruebas para optar por reservar todo o parte para la vía civil. La AP de Girona en ST de 16 de julio de 1987 admitió la renuncia en el momento de las conclusiones provisionales, respecto de la reserva parcial el TS la admitió en ST 26-11-1982.

En el caso de sentencia absolutoria no es necesario efectuar mención a la reserva de acciones civiles al contrario de la sentencia condenatoria.

3) Segunda Instancia.

Respecto a la segunda instancia se plantean igualmente una serie de cuestiones. A diferencia de los delitos graves en el proceso de faltas si existe segunda instancia la cual viene establecida en el art.2.1 del protocolo nº 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la segunda instancia en relación con el enjuiciamiento de infracciones penales leves. Como afirma Luis Segovia López "El sistema de recursos en la LECRIM, en general, y en el juicio de faltas en particular, es una de las materias más deficientes en su regulación, lleno de lagunas, de errores y de imperfecciones técnicas, que las sucesivas modificaciones de esta ley procesal han ido aumentando"

Los principales problemas son:

3.1) Recurso contra providencias y autos.

La LECRIM solo prevé la apelación contra las sentencias olvidándose que en el juicio de faltas se pueden dictar otras resoluciones. Es cierto que en el juicio de faltas el juez(en los casos que no haya realizado la citación la policía) debe convocar inmediatamente a juicio sin embargo en la práctica es normal tener que realizar algunas actuaciones en el curso de las cuales se pueden adoptar diversas resoluciones por el órgano judicial, de hecho el art.964 antes de la reforma de 2002 preveía “El Juez podrá, sin embargo, de oficio o a instancia de parte, señalar un día más lejano para la celebración del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente”, el legislador olvida que el juicio de faltas es un proceso con interés contradictorios entre partes y que el juez va a tener que resolver sobre las peticiones de las mismas antes de llegar a sentencia.

Ante tal silencio legislativo se plantean diversas opciones: a) la primera entender que no cabe recurso alguno al no estar previstos legalmente la cual no parece muy satisfactoria; b) la segunda consiste en aplicar las disposiciones generales de los Títulos IX y X del Libro I (art.211-238) por lo tanto cabría recurso de reforma y contra la resolución resolutoria del mismo recurso de queja al no estar prevista la apelación, c) por último aplicar supletoriamente el art.766 del procedimiento abreviado por lo que contra los autos del juez de paz o instructor cabría recurso de reforma y apelación, bien con carácter subsidiario de la reforma o interponerlo de forma separada incluso sin necesidad de interponer el de reforma. Tal opción desde mi punto de vista choca con lo dispuesto en los arts. 757 y 758 LECRIM que configuran al procedimiento abreviado como un procedimiento especial siendo el proceso subsidiario el ordinario y no a la inversa, no obstante la aplicación subsidiaria del art.766 podría ampararse en la remisión del art.976.2 si bien es cierto que tal remisión solo lo es para la apelación de las sentencias. Personalmente es la solución que más me convence por cuestiones más prácticas que doctrinales.

A modo de conclusión podemos decir que respecto de las resoluciones que puede dictar el juez en la vista, por ejemplo denegando una prueba o inadmitiendo alguna pregunta, cabrá recurso de reforma que se planteara y resolverá en el acto y contra tal resolución cabrá formular propuesta que podrá hacerse valer en la fase de apelación. Contra las resoluciones que se dicten antes de la fase de juicio oral(v.g.un auto archivo en una falta del art.621 CP tras apreciarse en el informe médico forense que solo precisó una primera asistencia facultativa, o un auto de archivo por prescripción) cabría reforma y apelación.

Contra las providencias cabría reforma y contra el auto resolutorio del mismo cabrán los recursos arriba expuestos.

Tales recursos de apelación cuando deban ser resueltos por la Audiencia Provincial está estará constituida por un magistrado ya que el art.82.2 LOPJ alude a recursos contra” resoluciones de los jueces de instrucción” en los juicios de faltas sin limitar tal composición a los recursos contra sentencia.

3.2) Plazo para la interposición del recurso.

En cuanto al plazo se plantea un problema derivado de la escueta regulación de la apelación pues el art.976 tras establecer que la sentencia se apelará en el plazo de 5 días se remite a los art.790-792. El problema es que en dichos artículos se da un plazo de 10 días para la impugnación del recurso mientras que el apelante solo ha tenido cinco días para interponer el recurso. Aún desconociendo la desigualdad de trato no existe solución legal, en cualquier caso tal diferencia de plazo no creo que, en la mayoría de los casos, sea generador de indefensión si bien como ya afirmamos en las faltas pueden existir cuestiones complejas que exijan un largo plazo de estudio.

Otra cuestión viene debida a la negligencia del legislador al mantener en el art.974 la remisión al párrafo tercero del art.212 en el que al fijar los términos del recurso de apelación dispone “Se exceptúa el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para este recurso, el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación”, tal precepto es totalmente incompatible con el plazo de 5 días establecido en el art.976. Por ello habrá que entender que ni el plazo es de un día ni este comienza a computarse desde la notificación realizada a la última de las partes si no desde la notificación a la parte que pretende recurrir como así dispone el art. 790 “El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia”.

3.3) Innecesaria intervención de letrado.

Es pacífica la cuestión relativa a la no necesidad de letrado para interponer el recurso de apelación pese a lo dispuesto en el art.221. Sin embargo el problema se plantea por la exigencia del art. 790.2 de exponer en el recurso ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación. Difícilmente puede cumplir estos requisitos quien carece de conocimientos jurídicos, aún cuando se le de un plazo de 3 días (art.790.4) para subsanar tal defecto; la única solución será interpretar de manera flexible tal precepto.

3.4) Impugnación adhesiva.

Por último vamos a analizar la posibilidad de la impugnación adhesiva que es aquella introducida por la contraparte en el momento que se le da traslado de la apelación principal, en nuestro ordenamiento está previsto en el art.846.bis d en los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en el ámbito del procedimiento del jurado. Tal recurso puede tener su, algunos encuentran su fundamentación en el principio de reformatio in peius respecto de la parte que ha aceptado la sentencia, en los supuestos que la parte se aquieta a la sentencia siempre y cuando la otra parte no la apele (puede darse el caso que la apelación se interponga por parte del Ministerio fiscal que no ha intervenido en el juicio). Desde un punto de vista legal parece claro que no es admisible la impugnación adhesiva en el juicio da falta al no estar previsto en la ley y sobretodo al no existir un trámite para

que el apelante principal pueda formular alegaciones respecto de la apelación adhesiva. Es cierto que el art.790.6 prevé un traslado del escrito de impugnación del recurso al apelante principal sin embargo no basta con conocer la apelación adhesiva si no que sería necesario poder formular alegaciones de igual manera que respecto de la apelación principal. Otros autores entienden que la no admisibilidad de la apelación adhesiva se basa en el principio de preclusión que impediría apelar una vez transcurrido el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia. La indamisión de la apelación adhesiva no tiene porque afectar al derecho a la tutela judicial efectiva el Tribunal Constitucional ha afirmado en varias ocasiones (STC 223/01 de 5 de noviembre, 56/99 de 18 de mayo) que son admisibles ambas interpretaciones siendo una cuestión de legalidad ordinaria.

Por último en cuanto a los efectos de la apelación entiendo que no es necesario hablar de la STC 167/2002 o 212/02.

4) Prescripción de las faltas.

Los principales problemas que se plantean al respecto de la prescripción en las faltas son distintos de los de los delitos(aquí no es necesario entrar a analizar si hay que tener en cuenta la pena en abstracto o en concreto...) si no que suelen venir motivados por problemas de relación entre delitos y faltas, cuestión que es alega a menudo por los abogados. Es un tema no pacífico en la jurisprudencia(en la que existe la concepción procesalista y la sustantiva) los que en los casos que el hecho investigado se está tramitando como delito aún cuando posteriormente se condene por falta el plazo de prescripción no será, para los defensores de la teoría procesalista el de los 6 meses de la falta si no el del delito y lo mismo si tras la tramitación del procedimiento por delito se acuerda la transformación en falta(salvo el supuesto que desde el principio fuera falta y se incoen diligencias previas por comodidad o por error y se transforme en falta sin realizar diligencia de investigación alguna). Algunos autores como Castillejos Manzanares entienden que la prescripción es una institución de derecho material y no procesal no siendo correcto determinar la prescripción en función del procedimiento seguido, tal autora igualmente sostiene que en los casos de faltas incidentales a un delito debería correr con independencia el plazo de la falta y el tribunal podría condenar por delito y declarar prescrita la falta.

En cuanto al cómputo del plazo no sería aplicable la jurisprudencia relativa a que en los supuestos de espera de turno no se computarían para la prescripción (al no existir paralización del procedimiento si no solo una dilación impuesta por la necesidad de ordenar el trabajo) pues en las faltas no existe un precepto similar al art.877 LECRIM ya que el art. 965 impone la obligación de señalar el día hábil más próximo y en todo caso dentro de 7 días.

Respecto a la interrupción de la prescripción está no se produciría por la providencias de relleno si no que es necesario que la resolución tenga cierto contenido material (STS 10-7-1993). Tal cuestión era muy importante durante la vigencia del anterior Código Penal en el que las faltas prescribían a los dos meses.

5) La ejecución. Penas de localización permanente.

Por último y para no extendernos más simplemente hará una mención a las penas de localización permanente introducidas por la LORG 15/2003 de 25 de noviembre que ha suprimido las penas de arresto de fin de semana del Código de 1995 y desarrolladas por el **RD 515/2005 de 6 de mayo**. En la práctica los arrestos de fin de semana no solían cumplirse dada la intervención de varios órganos como eran el juez instructor, el juez de vigilancia y la administración penitenciaria; en el derecho comparado prácticamente solo la recoge el Código Penal portugués. La exposición de motivos afirma que con esta medida se pretende dar una respuesta eficaz (esta reconociendo que los arrestos de fin de semana eran ineficaces) basándose en el desarrollo de las nuevas tecnologías. No obstante en la práctica tampoco es que esté siendo muy eficaz, el RD 515/2005 encomienda a la administración penitenciaria el seguimiento y control de esta medida a través de medios telemáticos o de otra índole (art.12-15). El reglamento no aclara muchas dudas de la manera en que deben determinarse las circunstancias de cumplimiento, dudas que surgen de la escueta regulación del art.37 CP. Tal precepto establece que el juez deba fijar el lugar de cumplimiento en sentencia (salvo que sea su domicilio) lo cual es un poco difícil ya que se desconocen muchas circunstancias, la remisión al plan que debe aprobar o corregir el juez deja abierta la puerta a una posible modificación, aunque la ley no lo diga parece lógico pensar que haya que dar audiencia al Ministerio Fiscal si bien la ley solo la prevé para los supuestos de cumplimiento no seguido. De todas las sentencias condenatorias que hemos enviado solo hemos recibido en una ocasión el informe final al que se refiere el art.15. En Cataluña están transferidos las competencias en materia de prisiones por lo que es posible que el funcionamiento sea distinto en el resto de España.

- 1) La expansión del derecho penal. Silva Sánchez. Ed Civitas 2001 segunda edición.
- 2) La justicia dato a dato, año 2004. Consejo General del Poder Judicial.
- 3) Consejo General del Poder Judicial (España). Comisión de Estudios e Informes. Fecha de publicación: 31/12/2002

BIBLIOGRAFÍA

- Las faltas y el juicio de faltas. Luis Segovia López. Ed. Bosch.
- Las faltas en el Código Penal y el juicio de faltas. Manuel Ayo Fernández. Ed. Thomson. Aranzadi.
- El juicio de faltas prácticos. Pilar Alambra Pérez. Ed Comares.
- El proceso penal práctico. José María Rifa Soler y otros. Ed. La ley.

-Práctica del Proceso Penal. Francisco José Sosprea Navas(coordinador)
Thomson. Aranzadi.

- Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas. Cándido
Conde Pumpido. Ed Bosch